



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 0069-2015-JM;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**GARRO ESPINOZA, JESUS PERCY
ORCID: 0000-0003-4781-0409**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Garro Espinoza, Jesús Percy
ORCID: 0000-0003-4781-0409

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgrt. Penas Sandoval, Segundo
ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgrt. Farfan De La Cruz, Amelia Rosario
ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgrt. Usaqui Barbaran, Edard
ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgrt. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
Presidente

Mgrt. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
Miembro

Mgrt. USAQUI BARBARAN, EDARD
Miembro

Mgrt. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a DIOS...Porque gracias a él me ha dado la sabiduría, el valor y las fuerzas suficientes para seguir adelante en mi carrera profesional

A la ULADECH CATÓLICA:

En especial a mi docente tutor y compañeros porque con ellos hemos aprendido a superar muchos temores y dificultades que hemos vencido y orgullosa de ya estar terminando mi meta.

Jesús Percy garro Espinoza

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con mucho cariño a mi compañera de toda la vida Katty Amado Ramírez quien fue la que me apoyo incondicionalmente y gracias a su amor estoy cumpliendo mi meta que me he trazado y que espero cumplirla satisfactoriamente.

Jesús Percy garro Espinoza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; Expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, motivación, pensión, restitución y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first judgments of first and second instance on challenging administrative resolution, in file No. 0069 -2015-JM; Judicial District of Ancash – Sihuas 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: protection, quality, motivation, pension, restitution and sentence.

INDICE DE CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	viii
INDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISION DE LA LITERATURA	17
2.1. ANTECEDENTES	17
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. Bases teóricas procesales:	24
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.1.1. Concepto	24
2.2.1.1.2. Características	25
2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables	28
2.2.1.2. Los sujetos del proceso	31
2.2.1.2.1. El juez.....	31
2.2.1.2.2. El demandante	31
2.2.1.2.3. El demandado.....	32
2.2.1.3. La prueba.....	32
2.2.1.3.1. Concepto	32
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba.....	33
2.2.1.3.3. La carga de la prueba.....	34
2.2.1.3.4. Principio de la carga de la prueba.....	35
2.2.1.3.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.3.6. Sistema de valoración.....	41
2.2.1.4. Resoluciones.....	42
2.2.1.4.1. Concepto.....	42
2.2.1.4.2. Clases.....	43
2.2.1.4.3. Estructura de las Resoluciones.....	43

2.2.1.4.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	43
2.2.1.4.5. La claridad en la Resoluciones Judiciales	46
2.2.1.4.5.1. Concepto de claridad	46
2.2.1.4.5.2. El derecho a comprender	46
2.2.1.5. La sentencia.....	47
2.2.1.5.1. Concepto.....	47
2.2.1.5.2. Partes de la sentencia.....	48
2.2.1.5.2.1. Parte Expositiva.....	48
2.2.1.5.2.2. Parte Considerativa.....	48
2.2.1.5.2.3. Parte Resolutiva.....	49
2.2.1.5.3. Motivación de la Sentencia.....	49
2.2.1.5.3.1. Definición.....	49
2.2.1.5.3.2. Requisitos de la Motivación de la Sentencia.....	50
2.2.1.5.4. Principio de Congruencia en la Sentencia	51
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	51
2.2.1.5.4.2. Manifestaciones de Incongruencia	51
2.2.1.5.4.3. Ejecución de sentencia	52
2.2.1.6. Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.6.1. Concepto.....	53
2.2.1.6.2. Clases de Medios Impugnatorios	53
2.2.2. Bases Teóricas sustantivas.....	56
2.2.2.1. El acto administrativo.....	56
2.2.2.1.1. Concepto	56
2.2.2.1.2. Características de los Actos Administrativos	57
2.2.2.2. Nulidad de acto.....	58
2.2.2.2.1. Concepto.....	58
2.2.2.2.2. Características	58
2.2.2.2.3. Aplicación	58
2.2.2.3. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante:.....	59
2.3. Marco conceptual	59
III. HIPÓTESIS	60
3.1. Hipótesis general	60
3.2. Hipótesis específicas	61
IV. METODOLOGÍA	61

4.1. Tipo y nivel de la investigación	61
4.2. Diseño de la investigación	64
4.3. Unidad de análisis	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	68
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	69
4.6.1. De la recolección de datos.....	70
4.6.2. Del plan de análisis de datos	70
4.7. Matriz de consistencia lógica”	71
4.8. Principios éticos	73
V. RESULTADOS:.....	77
5.1. Resultados	77
5.2. Análisis de resultados	81
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS	95
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso del expediente: N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash.....	95
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	121
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	128
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	134
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	142
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	182

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto – Sihuas.. 77

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil – Sede Central.79

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis está orientada en dar a conocer la calidad de sentencias emitidas por los órganos encargados de administrar justicias dentro de un proceso de contradicción judicial, siendo en muchos casos motivo de impugnación por no satisfacer las expectativas de aquellos que se encuentran en conflicto.

Actualmente la administración de justicia, se encuentra muy cuestionada y falta de confianza, así lo percibe la población al momento de comenzar un proceso judicial, dentro de los órganos jurisdiccionales y en especial en el distrito judicial de la región, esto se debe a muchos problemas como es una inadecuada organización en el despacho judicial, la falta de imparcialidad del juez al momento de emitir la sentencia tal como lo señala la ley y la celeridad en los procesos que en muchos de los casos demoran muchos años.

Se debe de tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativos presentes en la vía jurisdiccional.

Para poder entender lo referente al agotamiento de la vía administrativa se hace necesaria la definición de determinados términos que nos ayudarán a un mejor entendimiento.

Morón Urbina señala que el agotamiento de la administración pública es “el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)”.

Siendo que, es un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

Para el logro del objetivo se analizará la calidad de las sentencias expedidas en el proceso contencioso administrativo existente, sobre impugnación de resolución directoral, en el Expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, la cual fue judicializado por haber controversia entre el administrado y los administradores, ello permitirá determinar la calificación de las sentencias final en el proceso seguido.

Asimismo, a fin de alcanzar el objetivo general planteado, se trazó los siguientes objetivos específicos en función a la calidad de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La actual administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hace que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, que en estos últimos años se ha desacreditado, el régimen jurídico , engloba tanto a los individuo como a las instituciones públicas y privadas que no están incluidas dentro de la autoridad judicial como el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los letrados, las facultades

de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.

Al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, referida al Proceso Contencioso Administrativo por Nulidad de Resolución Administrativa y cuya propósito es el reajuste de bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y modificado por Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales, por lo que en primera instancia el Juzgado Mixto de Sihuas declaro fundada la demanda, y en segunda instancia la Primera Sala Mixta descentralizada de Justicia de Sihuas declaró infundada la apelación realizada por la Ugel-Sihuas. Favoreciendo en las dos sentencias al demandante.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Es por ello que, se planteó el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2023?.

Al plantearse el problema se señala como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2023; a efecto de establecer en la investigación se señala los objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La presente investigación se justifica, debido a una serie de hechos que alteran la justicia peruana, que en muchos casos es cuestionada y genera una creciente desconfianza en la sociedad, al momento de comenzar un proceso judicial y si su caso será resuelto en base a lo que menciona la ley de acuerdo a un debido proceso o si serán vulnerados como consecuencia de actos de corrupción por parte de los agentes encargados de administrar justicia.

Es por ello que, se aborda como tema la problemática de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de los procesos contenciosos administrativo, sobre impugnación de resolución administrativa en el Juzgado Mixto de Sihuas, con el afán de aportar bases y criterios jurídicos para la mejora de la administración de justicia en esta parte del país y del distrito judicial respectivo.

Por lo que se plantea dos propósitos esenciales, siendo el primero, primordial y directo en la determinación del entendimiento jurídico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y el segundo más indirecto o mediato, dirigido al perfeccionamiento y valoración de las sentencias judiciales en la Administración de Justicia, tal como lo menciona el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A Nivel Internacional

Piedra (2015), en Ecuador, desarrollo la investigación: “El procedimiento contencioso administrativo”, tiene como objetivo general: realiza un estudio jurídico sobre el procedimiento contencioso administrativo como recurso para tutelar los derechos de los servidores públicos, los actos administrativos emanados por los órganos y entidades del sector público, el origen de la jurisdicción contencioso administrativa y los recursos contenciosos previstos en la Ley, analizando sus antecedentes, características, elementos, etc, asimismo los objetivos específicos se determinaron: efectuar un análisis de contenidos inherentes a la administración pública y los actos administrativos emanados por los órganos y entidades del sector público, examinar el alcance de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa en la solución de conflictos de los servicios públicos y finalmente observar los aspectos procedimentales del recurso contencioso administrativo. Debiendo precisar que la naturaleza de la investigación fue fundamentalmente de revisión documental, empírica y procedimental, se inició realizando un amplio análisis de las referencias bibliográfica sobre el proceso contencioso administrativo, procediéndose a seleccionar los contenidos de interés: el resultado consta las encuestas que fueron aplicadas, realizadas de manera teórica y procesal. Concluyendo que: a) La Constitución de la República establece en su Art. 173 que: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Por lo que no es necesario

terminar la vía administrativa para poder recurrir a la vía judicial; b) La Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone que los recursos administrativos a proponer son de dos tipos, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo, no obstante, es primordial mencionar que a pesar de la evidente determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 en la referida ley, existen otros mecanismos que la ley autoriza para interponer, y este es el denominado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es indubitable; reconociendo estas normas, la Constitución otorga la facultad de impugnar las resoluciones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los órganos convenientes de la Función Judicial, d) Los actos administrativos poseen legalidad y de ejecutoriedad, pero estos están sometidos a un control de legalidad; ejercido este control sobre el proceder administrativo y si fuese el caso, el acto administrativo no esté emitido de acuerdo a derecho su impugnación conducirá al efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se manifiesta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no opera por sí y ante sí, debido a que debe recurrir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

El trabajo de Barranco (2017) que realizo en México para optar el Grado de Maestro sobre el estudio jurídico titulado *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*; que llevo a la conclusión que: a) la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional no debe ser vista solo como un virtual en la redacción , se dice que también el derecho seria sin lenguaje e inteligencia indeficiente y no democrático sin un buen lenguaje que tiene, los problemas jurídico es

una dramático que se produce en los juristas es donde podemos y tenemos que entender como algo que se tiene la leyes y los valores del derecho, en donde la claridad es un elemento esencial que puede ser central y estratégico que esto da sentido a otros elementos que forman parte del noción del estado del derecho, de igual manera otros gobiernos de otros países como por ejemplo de Europa y América han tomado medidas a los funcionarios pero a la administración pública en donde utilizan un lenguaje claro, directo y que sea entendible a todo los ciudadanos que habitan en esos países y tiene un objetivo que es proporcionar los herramientas que lo puedan servir para la redacción; b) donde es vinculados las mayorías de la persona no importa su estado de estudio si son profesionales o no profesionales del derecho ellos al pertenecen a la misma comunidad, esto no son como una regla si no obedeces estas se pueden aplicar donde la claridad involucra a toda las persona sin ningún discriminación que al pertenecer a la misma comunidad donde las reglas son aplicadas y suspendidas, pero no solamente es como un elemento sí que es una redacción donde su objeto es buscar la claridad que se cómo un valor del derecho y la garantía en el estado constitucional; c) la resolución es una actividad estatal que esto funciona por los posibles funcionarios en donde encontramos la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa estos dos conforman la sentencia por lo tanto no es un texto libre también el redactor no tiene esa libertad para escribir según la capacidad que tiene la sentencia si no que tiene que ajustar la legislación. En un estado constitucional el que toma daciones es el poder público ya que es comprendida por todos los ciudadanos donde pueden juzgar la legitimidad, los problemas consiste en la argumentación jurídica en donde también lo encontramos en la legitimación jurídica.

A Nivel Nacional

La tesista Gonzales (2018) en su tesis titulada Importancia de la Prueba en el Proceso Civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005 – 2015, La presente investigación es de naturaleza de estudio Descriptivo-explicativo, con una población conformada por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en las que se pronunciaron respecto a la importancia de las pruebas en el proceso civil para la acreditación de la pretensión. De la serie de capítulos desarrollados podemos expresar que la prueba es un elemento relevante para acreditar la fundabilidad de la pretensión, ya que, a través de los medios probatorios, se produce en el Juez, la certeza de los hechos que son razón de controversia en el proceso; para fundamentar las decisiones judiciales, a fin de resguardar el debido proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Asimismo, concluye que: 1) La prueba es una componente importante para garantizar que la prueba sea fundada en la pretensión que se persigue, para impactar en la certeza de la controversia que se pretende ante el juez, y de esa manera incidir en las decisiones judiciales, resguardando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante como de la parte demandada; 2) Los modelos de prueba que normal el código procesal civil, son los típicos y los atípicos. Los atípicos, de acuerdo al código procesal civil, están conformados por auxilios técnicos o científicos que tienen como finalidad el logro de los medios probatorios; entretanto que los típicos son: la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, la pericia y la inspección judicial; 3) Asimismo, que el método de valoración probatoria empleado por el Juez en el proceso civil peruano, esta normado su artículo 197, calificado como “sana crítica”, señalando que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando

su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; logrando que esa valoración, se sustente en las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

En la tesis realizada por Cáceres (2020) para optar el grado de Académico de Maestro en Derecho Procesal, en la Universidad San Martín de Porras, titulada El derecho fundamental a la prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano, el objetivo general es identificar si el Derecho Fundamental a la prueba motiva la atenuación de la preclusión procesal e influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano. Siendo la metodología es un diseño metodológico, muestral, teniendo como técnicas e instrumentos de recolección de datos con la encuesta y el análisis hermenéutico. Asimismo, señala sus conclusiones: a) La concepción de la prueba dentro del entorno procesal fue evolucionando, hasta la actualidad es percibido como un derecho fundamental que permita a los individuos en controversia a provisionarse de elementos y medios necesarios a fin de lograr una buena argumentación y la autenticidad de los acontecimientos que aducen, dentro de los límites y posibilidades existentes en el proceso, b) El propósito de la prueba, en concordancia con el ordenamiento jurídico, es lograr la veracidad de los acontecimientos declarados por las partes y sujetos a controversia dentro de un proceso, limitándose, a la verdad que se persigue lograr, y que es aquella que mantiene una concordancia con lo manifestado por las partes en controversia y que se constituye como base expectativas que nos ofrece el proceso en sí; c) El Derecho Fundamental a la Prueba incita la atenuación de la Preclusión Procesal predomina positivamente en la obtención los objetivos del Proceso Civil Peruano; logrando que sea un resultado de connotación positiva adquirida en concordancia con la Hipótesis Principal, d) En

virtud a los resultados obtenidos, se ha podido conocer que la legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera categórica en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; e) Del mismo modo de acuerdo a los resultados conseguidos, se ha demostrado que la jurisprudencia referente al Derecho Fundamental de la Prueba no contribuye afirmativamente en el logro de los objetivos del Proceso Civil Peruano; f) Por lo que se consideras imprescindible que la doctrina referida al Derecho Fundamental respecto a la Prueba plantee posiciones excepcionales que proporcionen al juez a valorar en función a su experiencia y conocimiento y de esas manera lograr disminuir o no la ejecución de la Preclusión Procesal en materia probativo, sin perjudicar los objetivos, derechos, garantías, principios y concepción del proceso.

A Nivel Local

Blas (2020), en Huaraz, presento su trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0- 0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020, tiene como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso en cuestión; asimismo, es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de

primera instancia fueron de rango: alto, alto y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente. Por lo que concluye que se ha cumplido con los plazos se ha realizado conforme al D.S. N° 013-2008-JUS, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos y finalmente, respecto a la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales:

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo, se define como la pretensión procesal administrativa en donde una petición realizada por un sujeto se dirige ante un juez a fin de que una entidad de la administración pública del Estado le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por ordenamiento jurídico. (Ramon,2019).

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los dispositivos procesales instaurados por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido, teniendo como finalidad que, mediante el uso de esos dispositivos procesales, se pueda evitar que el ejercicio, por parte de algunos de los agentes de los organismos administrativos del Estado, sea arbitrario y abusivo en contra de los administrados. Evitando que ese ejercicio arbitrario y abusivo lesione los derechos de los administrados o se logre la reparación de las lesiones infringidas a los particulares, todos ellos producidos como consecuencia del proceder de la administración pública, lesiones o perjuicios que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo como derecho sustantivo.

Se concluye, que la labor jurisdiccional que ejerce el Estado en el proceso contencioso administrativo está orientada normalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las actuaciones administrativas impugnables, entre ellas, de las resoluciones administrativas, cuando éstas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su

producción se haya violado el debido proceso. El proceso contencioso administrativo no sólo se orienta a la declaración de nulidad o invalidez de actuaciones administrativas que expresen una decisión o la voluntad de los funcionarios administrativos, sino también se dirige contra otros tipos de declaraciones que expresen juicios, deseos o conocimientos de la autoridad administrativa que se reflejan en actuaciones materiales de la entidad administrativa. (Carrion,2017).

Cervantes (2008) sostiene que el proceso contencioso administrativo, forma parte del Derecho Público asegura la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, al mismo tiempo que alerta a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Correspondiendo al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

2.2.1.1.2. Características

Dentro del proceso contencioso administrativo, se identifica las siguientes características:

- a) Es fundamentalmente rogado. – Se manifiesta que el procedimiento contencioso administrativo es fundamentalmente rogado, porque hace referencia a la iniciativa en cuanto a las actuaciones dentro del mismo y en estas circunstancias, hay que decir que corresponde a las partes desplegar las actividades necesarias para que el procedimiento se surta. En efecto, desde el inicio de la actuación contenciosa, le asiste a la parte actora en este caso, la obligación de instaurar la demanda, para que el aparato jurisdiccional entre en funcionamiento y se dé comienzo al trámite procesal correspondiente; igual cosa ocurre con otras actuaciones, tales como la

notificación, excepciones y recursos, donde es la iniciativa de la parte la que genera el trámite correspondiente.

- b) Formalista. – Consiste en los hechos que surgieran en un proceso contencioso administrativo, obedecen a ciertas ritualidades, que se especifican desde la presentación de la demanda, los cuales van hasta la sentencia y la forma de notificación de la misma. Como se evidencia, cada uno de los trámites está regulado detalladamente en el estatuto procesal administrativo y si no existe consagración expresa, se acude al proceso civil para llenar los vacíos que puedan presentarse. En el derecho francés existe igualmente, un marcado acento formalista en el proceso contencioso administrativo, el cual se refleja en los ritualismos implantados por la ley o los reglamentos traídos por el juez administrativo de la jurisdicción civil.
- c) Con matiz de oralidad dentro en un sistema escrito. – Otra de las características en un proceso contencioso administrativo, es a pesar de que es fundamentalmente escrito, presenta unas connotaciones de oralidad de marcada importancia, como es el caso de las audiencias. En efecto, cuando estudiamos el proceso administrativo vemos cómo los documentos escritos son los que priman, aun tratándose de los eventos de oralidad del mismo, porque de éstos se debe levantar el acta correspondiente para que obre en el expediente; pero, además, porque desde el inicio del mismo y hasta su culminación, los escritos determinan la existencia del proceso. En nuestro país, actualmente, esta transformación procesal con oralidad, se viene desarrollando en materia penal y laboral, pero de la mano de una previa legislación de nuevos códigos y leyes procesales. Sin embargo, en lo civil, ello no es así, porque antes de que el Ministerio de Justicia publicara el Proyecto de

Reforma del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0070-2018- JUS, de fecha 5 de marzo de 2018, realizado por un grupo de destacados procesalistas encabezados por el Dr. Giovanni Priori Posada, los jueces civiles del Perú, por motu proprio, cansados de tener que aplicar un proceso escrito, engorroso, desordenado, formalista y poco eficiente, empezamos a instaurar la oralidad en el proceso civil, optando por una serie de cambios sustanciales en la tramitación de las causas civiles, porque somos conscientes de la importancia que tiene ello para mejorar el sistema de administración de justicia y lograr terminar con las controversias dentro de plazos razonables. (Ramiro,2020).

- d) De controversia. - Esta particularidad ocasiona la existencia de dos partes fundamentales dentro del proceso, como son la parte que demanda y la parte demandada. La primera fórmula unos pedimentos a través de las pretensiones frente a la segunda, que normalmente se opone a los mismos; y que aún allanándose no deja de ser parte demandada, pues lo que hace es tomar una postura frente a las pretensiones formuladas.
- e) Es un procedimiento por audiencias. - Es una de las mayores exigencias de nuestra época radica, justamente, en la abreviación de los trámites y en la obtención de un resultado relativamente rápido. Aunque también reconocemos que la oralidad, como cualquier otra técnica, tiene ventajas y desventajas y que no constituye la panacea para terminar con toda la problemática del área civil. Sin embargo, en la actualidad consideramos que tiene más ventajas que desventajas. ¿Pero cuál es el motivo o la razón para cambiar nuestros procesos tradicionalmente escritos por sistemas orales? La principal razón es la

insatisfacción ciudadana con el servicio de justicia, reflejada en el índice muy bajo de aprobación del Poder Judicial en las encuestas, debido principalmente a la excesiva demora en los procesos judiciales, que no respetan un plazo razonable, y como dice el dicho popular «Justicia que tarda ya no es justicia»

Permite la utilización de medios electrónicos. – Esta característica, permite el empleo de medios electrónicos dentro del proceso contencioso administrativo, que facilita la posibilidad de indicar la dirección de correo electrónico, para fines de notificación de las partes y del representante del demandante; así mismo, se aprecia que para efecto de notificaciones, la obligación de la parte demandada tratándose de una entidad pública, deberá incluir la dirección de correo electrónico y si se trata de particulares, aunque no es una necesidad es posible hacerlo; también se refiere a las actas y registro de las audiencias y diligencias, propone realizar la grabación de los debates, mediante cualquier dispositivo electrónico.

2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables

Extendiendo los efectos respecto a los principios constitucionales, teniendo en cuenta a Avalos (2012), se puede añadir:

- Principios de Dirección Judicial del Proceso.

Respecto a este principio, es potestad del administrador de justicia guiar adecuadamente el proceso y diligenciar todo lo necesario, para la aclaración de los sucesos confuso o así también para la idoneidad del veredicto, sin tener la necesidad de sustituir a ninguna de las partes a que deban de probar los sucesos solicitados u alguna otra obligación personal.

- Principio de Gratuidad en la actuación del demandante.

Para entender los alcances de este principio recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, su lectura debe ser efectuada conjuntamente con la Quinta Disposición Final de dicha norma adjetiva, que establece (los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales).

Es así, que debe concluirse respecto a la gratuidad que refiere la norma, es completamente y sin restricciones referente a las tasas judiciales; asimismo, se le exonera al demandante el pago de costas o costos, si este no actuase con imprudencia; ya que, en caso contrario si estará en la obligación de realizar el pago de las respectivas costas y costos respecto al demandado, según este principio tendrá la obligación de realizar el pago por costas y costos del proceso, con excepción que según los acontecimientos específicos establezcan su dispensa.

- Principio de Economía Procesal.

Refiere que al tener conocimiento el magistrado del caso concreto, deberá de reducir en la medida que sea posible los actos procesales, sin que esto perjudique la aplicación del debido proceso. Es decir, el proceso se dé con la máxima economía de las labores y los costos que sean posibles, en otras palabras, que haya una relación entre el resultado con el mínimo de dinero y esfuerzo, que haga más simple la tramitación y se consiga una solución más próxima.

- Principio de Inmediación.

Refiere a la vinculación directa entre el juez y las partes, una interacción personal y

directa respecto al proceso, sin la pérdida de la perspectiva objetiva e imparcial; sin perjuicio a ello en un segundo plano, el que dirige el proceso tenga un amplio conocimiento del material inmerso en la Litis, lo cual incluye demás medios indirectos de contacto judicial (que pueda ocurrir mediante la intervención de terceras inmersas, presentar escritos, etc.).

- Principio de Socialización Procesal

Específica principalmente, que una discrepancia entre empleadores y trabajadores establecerá que, la parte fuerte serán los primeros mientras que la débil la segunda, debido que la intervención del magistrado es fundamental para compensar esta diferencia, inexistiendo ventajas y desventajas para las partes.

- Principio de Impulso Oficial del proceso.

Que el juzgador en su condición de conductor del proceso, advierta una intervención directa en la ejecución de las diferentes actuaciones del proceso, si es que no se ha dispuesto que ello competa de forma responsable a las partes.

- Principio de elasticidad

Compromete que a pesar de que las normas adjetivas son de cumplimiento obligatorio, dígase también, que el juzgador está en plena facultad de dirigir y delegar el cumplimiento de la formalidad de los requisitos a un par de objetivos más relevante “de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia; es decir los fines del proceso”.

- Principio Favor Processum o Pro Actione

Muy empleado en sede constitucional, en consecuencia; el Tribunal Constitucional ha establecido en repetidas ocasiones, que supone “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo; con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción”.

- Principio de Iura Novit Curia

Según este principio, el juzgador debe: “aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; pero no puede ir más allá del petitorio, ni sustentar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.2. Los sujetos del proceso

2.2.1.2.1. El juez

“El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal”.

2.2.1.2.2. El demandante

Hinostroza, (1998); “el demandante es el individuo que ejercita la acción y plantea una controversia direccionada al logro de un fallo mediante un proceso. Es aquel quien

solicita al poder judicial, la tutela jurisdiccional al considerar que se han vulnerado sus derechos y activa una controversia o incertidumbre jurídica. Dentro de un proceso no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, al demandante se le refiere como peticionante o solicitante”. (p. 208)

2.2.1.2.3. El demandado

Hinostroza, (1998), “Es el individuo contra el cual se solicita la petición de sentencia. Es, como bien sostiene Devis Echandia, “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (p. 209).

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Osorio (2003), califica a la prueba, a un conjunto de escenarios que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, va dirigido a demostrar la verdad o falsedad de los hechos declarados por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en una controversia.

Carnelutti, citado por Rodríguez (1995), asevera que toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, es demostrar la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Rodríguez (1995) agrega que, para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad

legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), menciona que el objeto de la prueba es un acontecimiento que tiene como finalidad que el actor activante de la pretensión debe probar para poder lograr que se declare fundada la petición de su derecho a controversia. Es decir, dentro de un proceso lo que se persigue es probar los hechos ocurridos y no el derecho.

Por lo que el objeto de la prueba se podría decir que es todo aquello de ser probado, sobre el cual puede o debe recaer la prueba, es decir todo aquello de ser percibido por lo sentidos.

También el objeto de prueba debe percibirse como la materialización de la realidad o tema sobre el cual se centra la actividad probatoria.

Según Gelsi citado por Hinostroza (1998), sostiene que:

Es necesaria una investigación en el proceso; así también, averiguar los sucesos ya acontecidos, un escenario que ya no es, puesto que ya se suscitó,

pero aun así se han presentado ciertas situaciones que permanecen y que, por consiguiente, cobran interés para efectos del sistema jurídico (p. 19).

Como expresa Silva (1991) presentados los hechos del juez, se presenta la obligación de requerir las pruebas establecer con firmeza la verdad o la falsedad de la cuestión fáctica propuesta, convirtiéndose este aspecto en la base generadora de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En consecuencia, diremos que el objeto primordial de la prueba viene a ser todo aquello que es posible de probarse, ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de dar cumplimiento con los objetivos del proceso.

2.2.1.3.3. La carga de la prueba

Según lo establecido por la Real Academia Española (s.f.) como una de las definiciones de la terminología cargar es, obligar a algo o a alguien una carga, gravamen o imposición.

Expresa al respecto:

El vocablo carga no cuenta con una procedencia determinada, se considera en los procesos judiciales con un concepto semejante al que se emplea comúnmente, como imposición (obligación); entonces diremos que la carga, viene a ser una acción voluntaria en el desarrollo procesal con la finalidad de obtener algún beneficio, que la parte accionante toma en cuenta en la realidad como derecho concreto. (Rodríguez, 2010)

Siguiendo al autor, especifica que la concepción de carga, agrupa a dos principios

procesales: el principio inquisitivo y el dispositivo:

Entonces, el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo y el principio inquisitivo, el primero que pertenece a las partes organizar los actos del proceso; y el segundo, que proviene de un interés público resguardado por el estado. Si bien es cierto la intervención de la parte en el proceso es de manera voluntaria, asume de manera automática la contribución en la búsqueda de lo que se está pidiendo; de lo contrario deberá de sujetarse a los efectos que produzca, los que podrían ser hasta adverso. Sin embargo, como su participación es optativo, puede abandonar o dejar sin efecto su requerimiento que motivo el proceso, y no exactamente por coacción o alguna presión extraña; sino porque nace de su propia iniciativa desestimarla o motivarla para que obtenga lo que está solicitando. Por su interés individual se convierte en el titular de la carga de la prueba de los factores que le serán favorables, contrariamente el desinterés no propicia una penalidad jurídica, de ello que se suprime del concepto de carga de obligación, ya que no existe protección de un interés de terceros, sino el propio.

2.2.1.3.4. Principio de la carga de la prueba

Respecto a la carga de la prueba, es necesario que el litigante pueda demostrar con dicha carga la veracidad de sus propuestas de hecho en el juicio. Lo que se requiera será de interés primordial de la parte interesada; ya que, tendrá que probar su propuesta / obligación procesal al que señale o afirme (Poder Judicial, s.f.)

El presente principio corresponde al derecho procesal, en su composición se

establecen normas para brindar, ejecutar y ser valoradas las pruebas, encaminadas a lograr el derecho que se persigue. Decimos que en el derecho procesal civil la característica de la prueba es que es inmóvil hasta que se dé inicio al proceso, es así, que se dice que se tendrá aplicación respecto a la carga sólo en el proceso, en consecuencia, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Destacando lo expuesto por Rodríguez (1995) respecto a la carga de la prueba, quien establece que la base legal de forma general está referida en el Código Civil; lo que no pasa con los efectos y la aplicación de la carga de la prueba; ya que, estas están presentes en el Código Procesal Civil, la que se menciona en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, con el afán de verificar el contenido de dicha norma insertaremos a continuación el que establece: “Para ejercitar o contestar una acción, es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p.29).

Sin embargo, lo manifestado por Rodríguez, respecto a la fuente de la carga de la prueba, en el presente trabajo se observa:

Que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso y; para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y

legitimidad para obrar” (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), la misma que tácitamente, convalida que la fuente de la carga de la prueba viene a ser de naturaleza legal; pero en esta oportunidad, la norma no es de naturaleza sustantiva, sino adjetiva.

Es necesario aportar que, el proceso viene a ser el ambiente en el cual las partes tienen la obligación de corroborar sus propósitos y los sucesos que expongan sobre las mismas, de lo contrario sus peticiones van a ser denegadas; así también, el proceso tiene su génesis a petición de parte, el que necesariamente contará con una pretensión a exigir; y, que referente a dicha exigencia tendrá que tener legítimo interés económico y moral; y, por último, el proceso viene a ser el espacio donde las pruebas entran en funcionamiento desde el momento mismo que fueron ofrecidas a responsabilidad de las partes en Litis, hasta el momento de ser valoradas por el juzgador en el proceso de sentencia.

También de lo antes vertido, acorde con este principio el trabajo de probar es responsabilidad de los justiciables por haber ratificado sucesos a su beneficio, o por razón de que los sucesos expuestos establecen lo que se solicita, o en tal caso, por enfatizar sucesos opuestos a los que se plantea su parte opuesta (...). De ello que se manifieste, que el principio de la carga de la prueba, conlleva a la responsabilidad propia de los sujetos procesales por el comportamiento que asuman en el proceso; ya que, si presentaran y no puedan demostrar la situación fáctica que les ayude a establecer lo que están pidiendo, tendrán como resultado un veredicto contradictorio (desfavorable) (Hinostroza, 1998).

En la parte normativa, el mencionado principio se establece en el artículo 196° del Código Procesal Civil, en el que establece “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p.518).

Así también, Sagástegui (2003) acota “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p.409).

En conclusión, en lo que refiere a las fuentes jurisprudenciales, se puede mencionar que la carga de la prueba se transforma en un mecanismo obligatorio respecto a alegato de un determinado suceso, es por ello que si se incumpliese determinará la liberación de la contraria. En consecuencia, los argumentos deberán ser estudiados en sus diversos componentes, así bien en sus relaciones directas o indirectas. No se aislará ninguna prueba, ni deberá considerarse de manera especial, más al contrario de manera conjunta, ya que, contando con el panorama total de los medios de prueba se podrá concluir con la búsqueda de la verdad y este determinará el final del juicio (Exp. N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Así también, se tiene que:

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien

afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Exp. N° 1555-95-Lima; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.3.5. Valoración y apreciación de la prueba

Respecto al vocablo valoración, es conveniente indicar que diversos escritores utilizan el vocablo *apreciación* de forma análoga de *valoración*, indica Rodríguez (1995) diremos que para este proyecto serán utilizados como sinónimos, y si fuese necesario se hará las especificaciones.

Por otra parte, a lo que refiere a la prueba se precisa la existencia de sistemas, es por ello que de manera adelantada se considera lo que señala Devis Echandia, quien manifiesta:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168)

Según Rodríguez (1995) citando a Echandia en la opinión antes mencionada, toman en consideración según se puede apreciar a las pruebas legales las que el juzgador tendrá que apreciar, deja constancia que se refiere a una labor esmerada y delicada en el proceso de valoración y apreciación; así también, mostrando de forma más didáctica su expresión, establece que una prueba documentada tendrá mayor rango valorativo ante una prueba testimonial; añade que “el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta”.

Argumenta Hinostroza (1998) que, la calificación de la prueba hace referencia a una evaluación mental, guiada a sacar conclusiones respecto a la importancia que tiene o no, una manera que hará que el juzgador por convicción establezca su valor; asimismo, refiere que es un considerando del principio jurisdiccional para el impulso de las sentencias y así también se convierte en un requisito indispensable. Siendo un deber del juez realizar la valoración de los medios probatorios, en el veredicto solamente hará hincapié en las valoraciones determinadas y esenciales que respalden su determinación, según lo establece la norma del artículo 197° del Código Procesal Civil que textualmente menciona “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

Por otra parte, Jurista Editores, 2016, p. 519 podemos encontrar las jurisprudencias tales como:

La finalidad que posee el derecho a la prueba, es la de convencer al órgano jurisdiccional, si fuese el caso que este último no tomase en consideración los resultados probatorios mencionados, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas; sino que, deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.3.6. Sistema de valoración

Referente a la valoración de la prueba, considerando lo expuesto por Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011), se tiene lo siguiente:

a) El sistema de tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

También se le conoce como la prueba tasada, o el de la prueba legal, en el cual se

establece la obligación del magistrado de establecer la eficacia probatoria del indicado medio de prueba.

b) El sistema de valoración judicial

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

c) El sistema de la sana crítica.

Pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, “viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”.

2.2.1.4. Resoluciones

2.2.1.4.1. Concepto

Arbulú (2015) sostiene que “en el sistema procesal acusatorio podemos encontrar además resoluciones judiciales, Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (CPPMI); igualmente, plantee disposiciones en este asunto”. Así, como en el uso del poder restricto, el tribunal al necesitar la participación de la fuerza pública y establecer

las disposiciones pertinentes para dar cumplimiento de los actos que establece (art. 140°) expedirá resoluciones, las cuales deberán ser formalizado en legados, teniendo la responsabilidad de su realización por parte de los secretarios (art. 141°). La documentación será disponible para aquel que cuente con interés legítimo que pueda solicitar copia legalizada de esos veredictos.

2.2.1.4.2. Clases

Cajas (2011) refiere sobre las clases de resoluciones de acuerdo a las normas que rigen el Código Procesal Civil a las siguientes:

- a) El decreto: vienen a ser resoluciones meramente de tramitación, así también de desarrollo procedimental y de impulso del proceso.
- b) Los autos: son usados para adoptar decisiones, aunque no específicamente respecto al fondo, así como la admisión de una demanda.
- c) Las sentencias: es la resolución que difiere del auto, ya que, en esta se muestra un pronunciamiento de fondo, salvo por disposición ciertas excepciones (cuando sea declarada improcedente); así también, son aquellas que se dictan con la finalidad de concluir un proceso, ya sea en primera o en segunda instancia.

2.2.1.4.3. Estructura de las Resoluciones

2.2.1.4.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) establece pautas para formular las resoluciones siguiendo estos criterios:

- a) Orden:

Después de realizar el análisis de resoluciones por un periodo aproximado de diez años, podemos opinar que la secuencia en la argumentación de la problemática jurídica es importante para obtener un adecuado análisis de la decisión legal.

La sistematización lógica como se indicó anteriormente, conjetura la exhibición del problema, su estudio y la obtención de una conclusión y veredicto idóneo. Desafortunadamente en nuestra realidad, son muy pocas las resoluciones judiciales, administrativas y de control interno establecen visiblemente una estructuración.

b) Claridad:

Es otra consideración generalmente ausente en la argumentación jurídica local. Refiere al uso de un lenguaje que facilite su entendimiento, para ello se deben de utilizar terminologías fáciles de entender, evitando así el empleo de palabras técnicas dirigidas más a profesionales o como también el empleo de lenguas extranjeras como el latín. El empleo del discurso jurídico en la actualidad, transgrede la antigua costumbre entendida del estilo legal dogmático. Así también, la claridad no establece una opinión despectiva por el lenguaje dogmático, más al contrario es reservada para las controversias entre los profesionales capacitados en temas legales.

La claridad, busca la obtención de una comunicación y entendimiento donde el profesional en temas legales pueda verter su conocimiento con tal simplicidad, que el que recepcione puede entender lo que se le quiere comunicar. Luego de un proceso legal se concluye con un veredicto, el cual es dirigido a una persona capacitada en temas jurídicos. Pero, por el grado de interés que generalmente recibe este actuar en el ambiente social, naturalmente estas decisiones son explicadas en los espacios públicos o son publicadas directamente por la administración. En conclusión, el que recepcione hace las veces de los profesionales involucrados así también la población; es por estos fundamentos que, el lenguaje deberá seguir las especificaciones para que la persona que no tiene preparación en temas legales consiga comprender la comprensión del mensaje.

c) Fortaleza:

No es otra cosa que, lo que encontramos en la base del análisis normal del derecho positivo actual, en los fundamentos establecidos en la doctrina legal y los considerados en la jurisprudencia vinculante, o que no se vaya dando por cada caso. Todos estos en el ámbito normativo. En el ámbito factico, el buen razonamiento permitirá enlazar el criterio que da valor a los medios probatorios con la fundamentación de cada suceso importante en cada situación específica. Ahora bien, diremos que se podrá afirmar plenamente el grado de calidad y de justicia de un dictamen posibilitando la ponderación comparando las decisiones con los fundamentos que fueron empleados para ser considerados. Sin consideraciones que parezcan o puedan producir confusión en la decisión, sucede en lo irracional e irrazonable.

d) Suficiencia:

Una decisión enérgica, es la que cuenta con decisiones pertinentes y adecuados, las decisiones escasas lo son por demasía o por defecto. Lo son por demasía cuando sobran las razones no son oportunas o redundan. La mayor parte de los dictámenes considerados en las sedes judiciales no son suficientes por que redundan de forma innecesaria reiteradamente los mismos razonamientos.

Pero la carencia igualmente se podrá mostrar, cuando las razones son escasas. Acá la duda incluso puede ser advertida como una fragilidad o escasa dureza argumentativa; es por ello que, cuando anunciamos escasez de suficiencia en la argumentación, nos estamos refiriendo expresamente al problema de redundancia.

e) Coherencia:

Habitualmente los dictámenes observados en estas asesorías, han posibilitado fijar la inexistencia de problemas serios o evidentes de carencias de relación entre las

argumentaciones planteadas en las resoluciones.

f) Diagramación:

Es la debilidad más notoria de la argumentación judicial. Constituye la composición de textos desordenados, en los modelos de párrafo único sin el adecuado uso de los signos de puntuación como son los puntos aparte o los puntos seguidos que separen visiblemente unos argumentos de otros. Constituye la utilización de un entorno interlineal sencillo que complica drásticamente la interpretación del análisis o no posibilita la comprensión de las relaciones sintácticas de unas ideas entre otras. En general, esta forma no es tan amigable con el lector; también, resulta sombría y a su vez produce confusión.

2.2.1.4.5. La claridad en la Resoluciones Judiciales

2.2.1.4.5.1. Concepto de claridad

Según Carretero (2017) la claridad y exactitud de las resoluciones judiciales, pasaron a ser una preferencia a la imposición, se expresan los motivos que conllevaron que para todos tengan una importancia fundamental las formas de expresar los derechos que contienen las resoluciones judiciales.

2.2.1.4.5.2. El derecho a comprender

Según Hernán (2017) es verdad que la utilización de cierto léxico, hace referencia a técnicas particulares del oficio que en diversas oportunidades son difíciles de eludir, si deseáramos dar explicación de algo que está claro para quien conoce el lenguaje jurídico, está inmerso con el empleo de un lenguaje preciso y normativo o inclusive con el menester de no caen en imprecisiones; así también, se tómesese en cuenta con el

lenguaje utilizado por los ingenieros, médicos u de otras profesiones.

Asimismo, se acredita la afirmación por el repetido uso por parte de los profesionales magistrados y legisladores en la utilización de enunciados, vocablos en latín o inclusive en otros lenguajes, al respecto a este último tenemos que puntar que se requiera al latín o a otros idiomas no se incurre a su uso incorrecto, ya que se tratan de frases o palabras medievales que son de uso habitual, que describe cierta claridad la que no han cambiado así como por ejemplo (habeas corpus) vocablo latino que nos permite simplificar y entender, lo contrario de que si nos referimos traducido a nuestro idioma (que tengas cuerpo) aunque en la mayor parte de los supuestos el latinismo no tiene una correlación.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Según Cajas (2008), la sentencia se define como:

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Alzamora (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho

Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen.

2.2.1.5.2. Partes de la sentencia

Según León (2008) las partes son las siguientes:

2.2.1.5.2.1. Parte Expositiva

Está compuesta por el planteamiento del problema a ser resuelta. Se le puede nombrar de diferente manera: tema por resolver, asunto en disputa, planteamiento del problema, entre otros nombres. Lo que importa es que se precise el objetivo que se pretende dar solución con la mayor transparencia posible. Si el asunto tuviese diversos aspectos, elementos o imputaciones, se tendrán que formular de igual cantidad los planteamientos como las decisiones vayan a formularse.

2.2.1.5.2.2. Parte Considerativa

Está compuesto por el estudio del asunto en controversia; así también puede tomar nominaciones como; análisis, argumentaciones respecto a los hechos y los derechos aplicables, demostración, etc. Lo primordial es que no solo debe contemplar la valoración de cuanto medio probatorio exista, sino también, la razonabilidad de los sucesos materia de imputación, asimismo, los argumentos que, desde un punto de vista legal, sean aplicadas para establecer la cualificación de los sucesos.

2.2.1.5.2.3. Parte Resolutiva

La manera tradicional para realizar las resoluciones judiciales en el Perú aqueja de diversas falencias: el empleo de un lenguaje antiguo, confusión cuando se plantean las cuestiones centrales, un lenguaje no tan claro y por ende poco comprensible para el que lo lea.

2.2.1.5.3. Motivación de la Sentencia

2.2.1.5.3.1. Definición

“La motivación de los fundamentos de derecho, es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

Es por ello que, podemos concluir que:

La motivación de las resoluciones judiciales, también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada; y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Para Taruffo (2013), quien establece que:

- a) La motivación de hecho.

El peligro de la arbitrariedad, está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

b) La motivación del derecho.

El juzgador al establecer la normatividad pertinente, deberá tener en cuenta los sucesos considerados relevantes; asimismo, no deberá de perder de vista aquellos sucesos considerados jurídicamente definidos o condicionados que guarden relación con el derecho.

2.2.1.5.3.2. Requisitos de la Motivación de la Sentencia

Según Igartúa (2009), estos son:

a) La motivación debe ser expresa.

Al momento que el juez emite un auto o una sentencia, deberá establecer expresamente lo que le motivo a declarar admisible o inadmisibles, improcedente o procedente, infundada o fundada, nula o válida, una demanda, un medio probatorio, una excepción, un medio impugnatorio, un acto procesal de parte, o resolución según sea el caso.

b) La motivación debe ser clara

Las resoluciones judiciales deberán ser comprensibles, en tal sentido estas deberán utilizar un lenguaje fácil de entender por los intervinientes del proceso, evitando así los malos entendidos entre otros que puedan ocasionar dificultades

en el proceso.

- c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Experiencias máximas no son de carácter jurídico, son las del producto de la vivencia diaria adquirida las que se infieren al sentido común. La cultura general adquirida por inducción por medio de los hechos repetitivos anteriores que son materia de juzgamiento, que dicho sea de paso no guardan ninguna relación con el hecho controvertido, pero del que será posible extraer detalles para el apoyo de como de dieron los sucesos.

2.2.1.5.4. Principio de Congruencia en la Sentencia

2.2.1.5.4.1. Concepto

Este principio, esta interrelacionado con otros típicos de sumo interés en el derecho procesal. Específicamente, está vinculada con el del derecho de las motivaciones de las resoluciones judiciales y encaminadas a lograr una decisión que está acorde con lo establecido según los parámetros de logicidad. Entonces, podemos concluir que este principio va de la mano y forma parte esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones. (Alejandro, 2012)

2.2.1.5.4.2. Manifestaciones de Incongruencia

Según Hurtado (s.f.) tenemos:

- Incongruencia Citra Petita

Denominada también incongruencia *infra petita*. Esta incongruencia se produce en el momento en que el juzgador en su veredicto final, no considero el pronunciamiento respecto a alguna de las pretensiones propuestas por las partes del proceso o respecto a

un punto controvertido. Ante esta exclusión se evidencia la falta de identidad entre lo que dictamino y lo requerido por las partes, pues se deberá de resolver todo sin excepción.

- **Incongruencia Extra Petita**

Esta se da, en el momento que el juez emite pronunciamiento, se pronuncia sobre una pretensión o pedido que no fue requerida por las partes; es decir, decide respecto un suceso que no fue tratado en el proceso por las partes, en otras palabras, de aleja del *thema decidendum*.

En esta disfuncionalidad el componente principal es el exceso, ya que se excede ante lo requerido por las partes, lo cual lo convierte en incongruente.

- **Incongruencia Ultra Petita**

Se da, cuando el juzgador concede más de lo que fue solicitado por las partes, la valoración que se emplea en esta incongruencia para poder establecer cuando se concede más de lo solicitado por las partes, es un criterio cuantitativo decir, fundado en el quantum o monto del petitorio.

2.2.1.5.4.3. Ejecución de sentencia

Viene a ser el *actio judicatio* en el derecho romano; en su concepción común, ejecución viene a ser la acción y el efecto de ejecutar algo. Por tanto, ejecutar es hacer cumplir, realizar, satisfacer, dar realidad un hecho o hacer efectivo el mismo.

Al respecto el tribunal constitucional español establece que:

La ejecución ha de consistir precisamente en el cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro.

2.2.1.6. Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Son todos aquellos instrumentos, que las partes utilizan con la finalidad de poder objetar la validez de un determinado acto procesal, que supuestamente existe algún vicio o error que lo perjudica, el cual debe de ser subsanado por el mismo órgano que lo emite o de ser el caso por su superior. (Rioja, 2009).

Hinostroza (2012) establece respecto a los medios impugnatorios lo siguiente:

Son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivado. Representan manifestaciones de voluntad, realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él (p. 100).

Al respecto García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, “el medio de impugnación, es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”.

2.2.1.6.2. Clases de Medios Impugnatorios

2.2.1.6.2.1. Recurso de Reposición

Gómez (1992) precisa que “...es un recurso ordinario no devolutivo que cabe contra las providencias y determinados autos que dicten los jueces...” especificando que, son

solucionadas por los mismos órganos jurisdiccionales que emitió la resolución recurrida.

“Mediante el recurso de reposición, se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos”.

Viene a ser un recurso anterior al administrativo económico el cual consta con un carácter potestativo y que deberá interponerse ante el órgano que es enviado de gestión dictó el acto entablado el mismo que deberá ser competente para ser resuelto. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

El juzgador tendrá la potestad de disponer la reposición ya que dichas providencias no pasasen en autoridad de cosa juzgada, lo que conlleva que el mismo magistrado varié las resoluciones, si es que no haya operado la preclusión, es decir que no haga retroceder el proceso.

2.2.1.6.2.2. Recurso de Apelación

Cajas (2011) establece:

Es un medio impugnatorio, que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el

artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Cajas (2011) señala que “la apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2.2.1.6.2.3. Recurso de Queja

Está dirigida al examen de aquella resolución que declara improcedente o inadmisibles el recurso de casación o apelación. Al magistrado es responsable dar solución respecto a la cuestión inherente al auto de denegó la apelación o casación propuesta en la instancia inferior, deberá sustentar su decisión en motivaciones o hechos referentes a la articulación.

La jurisprudencia ha determinado:

El recurso de queja, tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedente el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja, cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia. (Exp. N° 616-97-Gaceta Jurídica, P399).

En este recurso, el recurrente podrá presentar su recurso de queja, para así cuestionar la resolución que declare improcedente o inadmisibles un determinado recurso de

apelación, o también los pueda conceder con efectos distintos al solicitado.

2.2.1.6.2.4. Recurso de Casación

Es considerado a este recurso como extraordinario; debido a que, tiene por finalidad la revisión de las resoluciones emitidas por las salas civiles, para examinar si en estas se aplicaron o no de forma correcta las normas positivas en materia civil. Dicho sea de paso, las razones para consentir en su procedencia son adicionales a lo que exige la formalidad, las cuales se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso.

El recurso de casación, está dirigida a buscar la aplicación adecuada del derecho objetivo del cas. Así también, busca la uniformidad de la jurisprudencia nacional por intermedio de la corte superior de justicia.

2.2.2. Bases Teóricas sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Como acto jurídico, es un acontecimiento imputable a un individuo, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede residir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (González, s.f.)

El ordenamiento jurídico menciona en la ley la regulación de la jurisdicción contenciosa administrativa, una definición de acto administrativo como:

La declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos (Pisconte, 2015).

Asimismo, conforme al numeral 1.1 artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (la LPAG), lo conceptúa como toda manifestación de los organismos y/o entidades públicas que el estado les faculta y otorga potestad cuenten con derecho público y estas tengan efectos jurídicos respecto a los derechos, deberes e intereses de los justiciables en una situación específica

Manjarrez (2015) refiere que “el acto administrativo es una declaración unilateral de la administración pública que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones”.

2.2.2.1.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a. Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b. Es un acto de derecho público.
- c. Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d. Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e. Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f. De manera general su forma es escrita.

- g. Son ejecutivos y ejecutorios.
- h. Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.2. Nulidad de acto

2.2.2.2.1. Concepto

“La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...”. (Luca de Tena, L. 1997).

Se declara la nulidad de un acto administrativo, cuando este se haya emitido sin tener en consideración lo que establece el ordenamiento jurídico; así también, por ser la autoridad administrativa quien la emita y no ser esta su competencia (Patrón Faura, P. y otro 1996).

2.2.2.2.2. Características

Es establecida por la ley, decretada por medio de declaración de resolución judicial o administrativa, sea esta de oficio o a pedido de parte (Academia de la Magistratura, s.f.)

2.2.2.2.3. Aplicación

Contravenir lo que establece la constitución, lo que la ley establece o a las normas reglamentadas (inc. 1).

La imperfección u olvido de ciertos requerimientos de validez, salvo sea el caso que se manifieste algunos de los supuestos para mantener en vigencia el acto a que establece el artículo 14° (inc. 2).

2.2.2.3. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante:

Mediante Resolución Directoral N° 000823-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, la UGEL, resuelve declarar infundada la solicitud por la demandante en calidad de pensionista de dicha UGEL, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Así pues, mediante Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, la DREA resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, dándose por agotada la vía administrativa. Es por ello que, la demandante recurre al órgano jurisdiccional competente para solicitar se declaren la nulidad de dichas resoluciones y se dicte una nueva resolución.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y

segunda instancia sobre impugnación de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución directoral, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución directoral del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. **Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias;

porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 0069-2015-JM, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o

presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 0069-2015-JM; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

V. RESULTADOS:

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto – Sihuas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							60	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5-6]								Mediana
										[3-4]								Baja
										[1-2]								Muy baja
		Motivación del					X	40	[33-40]	Muy alta								
									[25-32]	Alta								
								[17-	Mediana									

	derecho							24]						
								[9-16]	Baja					
								[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X		[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
	Aplicación de la motivación de la decisión					X			[1-2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

									[1-8]	Muy baja									
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta										
						X		[7-8]	Alta										
						[5-6]		Mediana											
	Aplicación de la motivación de la decisión							[3-4]	Baja										
						X		[1-2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En el presente proyecto, las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 0069-2015- Juzgado Mixto de Sihuas, expedidas por los respectivos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, han sido la finalidad del estudio y acorde con la finalidad establecida en este trabajo, se tuvo como objetivo, precisar la calidad de manera individualizada; en consecuencia, después de hacer uso de los procedimientos y valoraciones asentados en este estudio; por ende los resultados evidenciaron que la primera y segunda sentencia (cuadro 1 y 2) son muy altas.

Análisis de la Sentencia de primera instancia

ha sido emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, en la cual se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por don X. contra la Y, sobre proceso de impugnación de resolución administrativa, ordenando a la emplazada: cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta:

Se estableció que la calidad fue de rango muy alta todo esto a causa de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta, ya que

cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión (cuadro 5.1).

En la introducción de encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad evidencian los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos; congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, precisa puntos controvertidos y evidencia claridad.

La calidad de su parte considerativa muy alta:

Respecto a la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos, sobre las razones que evidencian la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando calidad, así como la motivación del hecho, que también tiene un rango muy alto sobre las razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales conexión que justifican entre las normas que justifican la decisión y la calidad.

En lo que respecta a la motivación del derecho se hallaron lo 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

La calidad de la parte resolutive muy alta:

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fuero de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia se hallaron los 4 de 5 parámetros previstos.

En la descripción de la decisión de igual manera se encontraron sólo 4 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y no siendo del todo clara.

Análisis de la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Civil – Sede Central, donde se resolvió la sentencia apelada, Confirmaron en parte la sentencia y Revocaron la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha veintinueve de setiembre del 2017, que resuelve **Confirmaron en parte** la sentencia contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por

(...), contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°5325 de fecha 10 de diciembre de 2014. Reformándola: i) Ordenaron a la parte demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costas. ii) Declararon improcedente la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

La calidad de su parte considerativa de un rango muy alta:

se determinó que su calidad en su parte expositiva fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En la introducción se hallaron los 5 de 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de su parte considerativa de un rango muy alta:

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad de rango fue muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hechos y de derechos, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencian claridad.

En lo que respecta a la motivación del derecho se hallaron los 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

La calidad de su parte resolutive de un rango muy alta:

En la parte resolutive, también fue de rango muy alta pues se presentaron solo 4 de los 5 parámetros que contiene dicha motivación que son las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexiones entre los hechos y las normas que justifican la decisión y no se evidencia total de la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó en que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugación de resolución administrativa, en el Expediente N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. 2023, fueron de rango muy alta y muy alta, todo esto con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ha sido emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, en la cual se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por don X. contra la Y, sobre proceso de impugación de resolución administrativa, ordenando a la emplazada: cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En la introducción de encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad evidencian los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las

partes, se encontraron los 5 parámetros previstos; congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, precisa puntos controvertidos y evidencia claridad.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos, sobre las razones que evidencian la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando calidad, así como la motivación del hecho, que también tiene un rango muy alto sobre las razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales conexión que justifican entre las normas que justifican la decisión y la calidad.

En lo que respecta a la motivación del derecho se hallaron lo 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia se hallaron solo 4 de 5 parámetros previstos.

En la descripción de la decisión de igual manera se encontraron todos los 5 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y expresa diminuta claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fue emitida por Sala Civil – Sede Central, donde se resolvió la sentencia apelada, Confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha veintinueve de setiembre del 2017, que resuelve **Confirmaron en parte** la sentencia contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°5325 de fecha 10 de diciembre de 2014. **Reformándola:** i) Ordenaron a la parte demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costas. ii) Declararon improcedente la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión

Educativa Local de Sihuas.

Se determinó que la calidad en su parte expositiva fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En la introducción se hallaron los 5 de 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencian claridad.

En lo que respecta a la motivación del derecho se hallaron los 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia se hallaron solo 4 de 5 parámetros previstos.

En la descripción de la decisión de igual manera se encontraron 4 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y expresa diminuta claridad.

RECOMENDACIONES:

- La sentencia de primera instancia se estableció en cuanto a los parámetros, los mismos que deberán ser aplicados el principio de razonabilidad y racionabilidad, para determinar que la sentencia tengan la calidad de muy alta.
- Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, podemos recomendar que la Sala Civil, ha expedido sus considerandos estableciendo un criterio que deberá establecer para los casos en concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Blas, (2020) para optar el título profesional de abogado, sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0- 0201-JR-LA-02, DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2020
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16714?show=full>
- Barranco, (2017). “Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México” (tesis posgrado). Universidad Autónoma del Estado de México, México D.F., México. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Caceres, (2020) para optar el grado de Académico de Maestro en Derecho Procesal, en la Universidad San Martín de Porras, titulada “El derecho fundamental a la prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6980/c%C3%A1ceres_scc.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.
- Carrión, (2017) Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>
- Cassagne, J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cervantes, (2008). El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario oficial el Peruano: TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27584. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>

Gonzales, M. (2018). Importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, corte suprema 2005 – 2015 <http://200.37.135.58/handle/123456789/1291>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Hinostraza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Huapaya, R. (2019). El proceso contencioso administrativo: Colección “Lo Esencial del Derecho N° 43”. Recuperado de:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Piedra, G. (2015). El Procedimiento Contencioso Administrativo. Universidad Nacional de Loja. Ecuador.
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8367/1/Pedro%20Audo%20Piedra%20Garc%C3%ADa.pdf>
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pisconte, P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima –Perú. Editorial San Marcos.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso del expediente: N° 0069-2015-JM; Distrito Judicial de Ancash.

Sentencia de Primera Instancia

Corte Superior de Justicia de Ancash JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2015- 69
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : (...)
SECRETARIO : (...)
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADOS : UGEL SIHUAS y OTROS

SENTENCIA

Resolución N° 09

Sihuas, veinte nueve de setiembre

Del año dos mil Diecisiete. –

VISTOS: El proceso seguido por (...), contra la Unidad de Gestión Educativa local de Sihuas y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen obrante en los folios | ciento nueve a ciento dieciséis. -

I-ACTIVIDAD PROCESAL:

1. ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios trece a veintiuno, mediante el cual doña (...), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL DE Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash;

2. PETITORIO:

La accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, , emitida por la Unidad de Gestión [educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014,por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

3. HECHOS DE LA DEMANDA:

La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 17/26, señalando básicamente lo siguiente:

- 1) Que, la recurrente es profesora cesante en el Magisterio, por lo que viene solicitando el pago y reintegro de bonificación, incluido los devengados por derecho de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24090 y su modificatoria Ley N° 25212-Ley del Profesorado;
- 2) Que, sus derechos reclamados se encuentran en el art. 48° de la ley N° 24029 que en su texto original establecía “El profesor que presta servicios en zona rural...”, sin

embargo, dicho texto fue modificado por la Ley N° 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de mayo del 1990 y el texto modificado del art. 48° señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el reglamento de la Ley de Profesorado señala “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total" por lo que se concluye que la bonificación entra en vigencia a la dación de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases a los docentes que hayan estado en actividad o labor efectiva;

3) Que, las resoluciones impugnadas contienen una incorrecta interpretación de las normas, ya que las bonificaciones demandadas deben ser calculadas en base a la remuneración íntegra, es decir al haber total, que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; sobre los conceptos remunerativos, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo como es la remuneración total permanente aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PGM publicada el 06 de marzo de 1991; no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PGM tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal (seis meses), realizado un razonamiento lógico el Decreto Supremo N° 051-91-PGM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO jurídicamente en agosto del año 1992 en relación a la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicación al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre, actos normativos), no podemos concluir sin señalar que el citado Decreto Supremo N° 051 -91 -PGM, modifica el art. 48° de la Ley 24029 modificado con la Ley 25212, (una ley se deroga con otra ley), es más al entrar en vigencia la nueva Constitución Política del Estado da mayor

vigencia a las leyes y sobre todo a las entidades demandadas en forma antojadiza y errada sin tener en cuenta los principios de la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, o más los derechos laborales son irrenunciables;

4) Que, los actos o resoluciones impugnadas son Nulas porque vienen infringiendo la ley, afectando los derechos laborales de los profesores, porque las remuneraciones que percibimos esta debajo que señala la ley, al extremo que la bonificación especial de preparación de clases, no se vienen pagando con sujeción a ley, ello, conforme acredito con mis boletas de pago que adjunto al presente de forma referencia! de algunos meses, para acreditar el incumplimiento de los derechos por parte de las entidades demandadas, acarreando un grave perjuicio económico, sin tener en cuenta los principios y valores constitucionales;

4. ACTOS PROCESALES:

a) Admisión y traslado de la Demanda;

Por resolución número uno de fecha cinco de marzo del dos mil quince, resolución número dos de fecha trece de marzo del dos mil quince y resolución número tres su fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la vía del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones \ demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y se emplaza al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días; requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

b) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL Sihuas: Por escrito de folios

47/50, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas- representado por el señor (...), señala básicamente lo siguiente:

1) Que, la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, ha sido expedida en estricta aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del DS N° 019-90-ED, señala: Los Profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del DS: N 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida olí el presente Decreto Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2o de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.“ A la Libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, 1 modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019 - 90“ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N°

28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

4) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación. Especial a la fecha por derecho de preparación de clase, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como "BONESP", el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del DS. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;

c) Otros Actos Procesales:

Por resolución número cuatro, de fecha nueve de junio del dos mil quince, obrante en los folios 51 al 53, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativo Local de Sihuas; Asimismo, se declara Rebeldes a la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;

Por resolución número cinco, de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince obrante en los folios 87 y resolución seis su fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis a folios 93 se notifique la resolución cinco su fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis. Por resolución número 07 su fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por (...), contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el

dictamen correspondiente;

De folios 109/116, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sibilas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por (...), contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Por resolución número ocho, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 117, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales;

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda:

II- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Determinación de la pretensión:

La pretensión de la accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 /de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: “De las garantías del debido proceso”

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3o del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial” El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominará Proceso Contencioso Administrativo”;

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos

constitucionales";

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: “son vicios \del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten

como consecuencia de la misma”;

OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria” Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar' sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO; Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DÉCIMO: “De la Materia Controvertida” Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000823-2014-LJGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sibilas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de \Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el H tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PGM;

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ÉD, de tedia 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48° de la Ley N° 25212 y el DS: N° 069-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extendiendo esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-PGM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en mérito a olio se le viene otorgando a la demandante, La bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base. De la remuneración total permanente, La cual constituye materia de controversia;

DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051- 91-PGM, prescribe que, para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otra parte, el artículo 9o de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la “Remuneración Total Permanente” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública;

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DÉCIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-PGM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9o que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente ...” es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su Remuneración Total";

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° Y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

DÉCIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;

DÉCIMO OCTAVO: "Precedente Vinculante" Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N°. 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001 -AA/YC (Arequipa) ha señalado: "(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51 ° de la Ley N° 24029 debe ser

entendida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...^sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio;

DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes” Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); 3534- 2^004-AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La LjEertad?4M7-2005"PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005, (Moquegua) y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en las cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes. Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el 'cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norme"

VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 5325, no se encuentran emitidas conforme a ley y adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial

mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total;

DECISION:

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución, FALLO:

I. PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios trece al veintiuno, interpuesta por la señora (...), contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-20144JGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos;

II. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;

III. NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.

Sentencia de Segunda Instancia

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00565-2018-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : (...)
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
DEMANDANTE : (...)

Sentencia de vista

Resolución N°18

Huaraz, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Visto en audiencia pública el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Mixto de Sihuas, con apelación de sentencia, para resolver.

Antecedentes

De la demanda

Doña (...), interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha a 30 de junio de 2014 y la Resolución Directoral Regional N°532 5 de fecha 10 de diciembre de 2014, y consecuentemente se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde la fecha que dicha bonificación es exigible o sea desde la vigencia de la Ley N°25212 por el periodo que la recurrente ha realizado labor efectiva hasta la fecha de su cese, más el pago de intereses legales generados.

La accionante fundamenta su pretensión señalando, que es Profesora cesante y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento; por lo que la bonificación demandada debe ser calculada en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración permanente.

De la contestación de la demanda

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas absuelve la demanda bajo los siguientes fundamentos:

- Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector.
- De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente.

Mediante resolución número cuatro, se declaró rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

De la sentencia

Contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por María Casilda Baltodano Lezama contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-20 14-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10 de diciembre de 2014 y se ordena

que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N°25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

Del recurso de apelación:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda; pretendiendo que sea revocada por considerar que:

- Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.
- Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector.
- De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago que obra en autos, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente.

Tema materia de debate:

Determinar si la forma de cálculo de la bonificación que percibe la demandante debe ser calculado sobre su remuneración total permanente o sobre su remuneración total.

Análisis táctico y jurídico:

1. El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el

artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

2. El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control de poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N927584 prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. En el presente caso la demandante fundamenta su pretensión de nulidad en que dicho acto administrativo es contrario a la Ley y a la Constitución, pues siendo cesante viene percibiendo las bonificaciones que sé demandan sobre la remuneración total permanente y no sobre su remuneración íntegra como establece la Ley.

4. Estando a dicho argumento debemos delimitar que la pretensión de la demandante, no es el reconocimiento del derecho a percibir dicha bonificación, sino solo su forma de cálculo; bajo esa misma lógica tampoco se debate la nivelación de pensiones o un aumento en ella. Lo cierto es que la ex empleadora de la demandante ya le viene otorgar dicha bonificación; por lo que, la controversia gira solo en torno a la forma de cálculo de la bonificación y es la única materia demandada.

5. Conforme se acredita con las boletas de pago del mes de abril y mayo de 2002 de folios 21, mes de junio de 2019 de folios 204, la actora percibe la bonificación demandada, bajo el

rubro “Preparación de clases y bonificación especial”, hecho que no ha contradicho ni cuestionado la demandada, por el contrario, ha reconocido que se le pagó; por lo que, no pudiendo reformarse en peor la situación que tiene con ocasión de su derecho de impugnar actos administrativos ante el Poder Judicial; y no encontrándose en debate su derecho a percibirlo, no se puede desviar el debate procesal, siendo su pretensión sólo la de un reajuste del mismo.

6. Que, entrando al análisis de los beneficios demandados, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Esta norma debe ser concordada con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

7. Derecho que ha sido reconocido por la parte demandada, materia que no se debate en el presente proceso al no haber sido demandado; generándose el conflicto de intereses sólo en cuanto al monto, pues la parte demandante pretende se haga el cálculo y se le pague el 30% de su remuneración total, en tanto los demandados aplican el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91 - PGM, que dispone: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley

del Profesorado número 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

8. La Remuneración Total Permanente, de conformidad con el artículo 8 del D.S. 051-91-PC, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tanto la Remuneración Total está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

9. Encontrándose en conflicto dos normas jurídicas, es menester evaluar si el Decreto Supremo 051-91-PGM modificó válidamente el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y si resulta aplicable al caso concreto; en tal medida, el D.S 051-91 PGM fue emitido en el año 1991, es decir cuando se encontraba / vigente la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, la misma que no otorgaba rango de ley a los Decretos Supremos, por lo mismo, estableciendo la Constitución Política del Estado actual en su artículo 103, que la Ley se deroga sólo por otra Ley, como también lo establecía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, el D.S. 051-91-PGM no pudo modificar ni derogar válida y constitucionalmente la Ley del Profesorado

10. Conforme es de verse de la demanda esta acción es en parte de naturaleza laboral al actuar el Estado en su condición de empleador de la demandante, en tal sentido resultan aplicables los principios que la Constitución y las Leyes reconocen al trabajador; así tenemos el artículo 26 numeral 3, de la Constitución Política que establece que en la relación laboral se respetan los principios, entre otros de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral, se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al

cambio normativo o contractual, imposibilitando que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes.

11. En el presente caso la Ley 24029 fue publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y su modificatoria, la Ley N° 25212 fue publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa; por lo que a la fecha de publicación del D.S. 051-91 PCM, ya los profesores habían adquirido el derecho de percibir por preparación de clases y evaluación, en el treinta por ciento de sus haberes totales; por lo que la disposición contenida en dicho Decreto Supremo, no podía legal ni constitucionalmente modificar en peor las condiciones laborales en las que se considera la Bonificación acotada, por ser una norma posterior y de rango inferior al de una Ley, en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, por contravenir la Ley del Profesorado e inconstitucional por contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado artículo 26 de la Constitución.

12. Adicionalmente a lo señalado precedentemente debemos agregar, que en ejecutorias uniformes emitidas en reiteradas resoluciones de la Corte Suprema, así como en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, entre las que citamos los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho - dos mil dos - AC/TC, dos mil doscientos cincuenta y siete - dos mil dos - AA/TC y dos mil trescientos setenta y dos - dos mil tres- AA/TC, tres mil novecientos cuatro - dos mil cuatro - AA/TC así como la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa; se ha establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de la remuneración total o íntegra.

13. Por lo que habiéndose dilucidado las cuestiones de derecho, corresponde analizar si la resolución materia de demanda se encuentra incurso en causal de nulidad; al respecto, conforme es de verse de la demanda, la demandante pretende la nulidad de una resolución administrativa y como consecuencia de ella el reintegro respecto de los pagos diminutos

efectuados, al haberse calculado los beneficios pretendidos en base a su remuneración total permanente; en ese sentido, conforme a la interpretación constitucional efectuada en los fundamentos precedentes, la resolución cuya nulidad se pretende se emitió en contra de la Constitución; por lo que efectivamente es nula.

14. Respecto de su pretensión de reintegro cée la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde la vigencia del derecho reclamado, ésta vendría a ser la consecuencia natural de las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, pues si la entidad administrativa ha reconocido el derecho, corresponde que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total desde cuando se le reconoció el derecho a percibir la bonificación; al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871- 2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha interpretado en su décimo cuarto fundamento que:

“(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se es viene abonando, debiendo únicamente corregirse. la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal; sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la Bonificación Especial por preparación, de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N28389. b) Nivelación de pensiones. La demanda sustentada en un recalcule de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaría; se trata

simplemente de un recalcu de una bonificación que estuvo otorgado en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones”. Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar en su octavo fundamento que:

“(…) al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación BONESP. Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.

15. Ahora bien, con el propósito de determinar desde cuándo corresponde que se reintegre el cálculo de la anotada bonificación, de la documentación adjuntada se tiene el Informe Escalafonario N° 071-2015-ME/GR-A/DRE-A/UGE-S-ESC, inserta a fojas 12, del cual se desprende que mediante RD Nt0505-02-USE la actora cesó en el cargo de profesora a partir del 01 de junio de 2002, con un tiempo de servicios de 27 años, 01 meses y 27 días; por lo que corresponde que la bonificación pretendida por la demandante sea calculada en base a su remuneración total desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido.

16. Asimismo, la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 que declara improcedente en primera instancia administrativa el pedido de reintegro de la bonificación demandada; resulta improcedente a tenor de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el

proceso contencioso administrativo...’; siendo que la resolución mencionada, no es pasible de ser impugnado ante el Poder Judicial ya que no fue la que agotó la vía administrativa.

17. Respecto del cálculo-y de la deducción, debe darse teniendo en cuenta la remuneración vigente a los meses que comprende el reintegro, no. con la última remuneración; por lo que en este extremo debe exhortarse a la entidad demandada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

18. Con relación a determinar si como consecuencia corresponde el pago de devengados, intereses legales; estando a los fundamentos precedentes, corresponde el pago de devengados, conforme al cálculo que deberá efectuarse sobre su remuneración total.

19. Referente a los costos y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en los procesos contenciosos administrativos no pueden ser condenadas a su pago.

Decisión:

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto, no obstante:

Confirmaron en parte la sentencia contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°5325 de fecha 10 de diciembre de 2014.

Revocaron en el extremo que:

i) Declara fundada la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá

contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

ii) Ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

Reformándola:

i) Ordenaron a la parte demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costas.

ii) Declararon improcedente la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

Notifíquese y. devuélvase al Juzgado de origen.

Ponente Magistrada (...).

S.S.:

(...)

(...)

(...)

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<i>de lo solicitado)</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No**

cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia*

completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No**

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>local de Sihuas y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico en su dictamen obrante en los folios ciento nueve a ciento dieciséis. -</p> <p>I-ACTIVIDAD PROCESAL:</p> <p>1. ASUNTO:</p> <p>Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios trece a veintiuno, mediante el cual doña (...), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL DE Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash;</p> <p>2. PETITORIO:</p> <p>La accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S, de techa 30 do junio del 20'14, , emitida por la Unidad de Gestión [educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014,por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;</p> <p>3. HECHOS DE LA DEMANDA:</p> <p>La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 17/26, señalando básicamente lo siguiente:</p> <p>1) Que, la recurrente es profesora cesante en el Magisterio, por lo que viene solicitando el pago y reintegro de bonificación, incluido los devengados por derecho de preparación de clases v evaluación en base a la remuneración total o íntegra, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24090 y su modificatoria Ley N° 25212-Ley del Profesorado;</p> <p>2) Que, sus derechos reclamados se encuentran en el art. 48° de la ley N° 24029 que en su texto original establecía “El profesor que presta servicios en zona rural...”, sin embargo, dicho texto fue modificado por la Ley N° 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de mayo del 1990 y el texto modificado del art. 48° señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el reglamento de la Ley de Profesorado señala “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total" por lo que se concluye que la bonificación entra en vigencia a la dación de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases a los docentes que hayan estado en actividad o labor efectiva;</p> <p>3) Que, las resoluciones impugnadas contienen una incorrecta interpretación de las normas, ya que las bonificaciones demandadas deben ser calculadas en base a la remuneración íntegra, es decir al haber total, que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; sobre los conceptos remunerativos, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo como es la remuneración total permanente aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PGM publicada el 06 de marzo de 1991; no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PGM tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal (seis meses), realizado un razonamiento</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lógico el Decreto Supremo N° 051-91-PGM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO jurídicamente en agosto del año 1992 en relación a la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicación al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre, actos normativos), no podemos concluir sin señalar que el citado Decreto Supremo N° 051 -91 -PGM, modifica el art. 48° de la Ley 24029 modificado con la Ley 25212, (una ley se deroga con otra ley), es más al entrar en vigencia la nueva Constitución Política del Estado da mayor vigencia a las leyes y sobre todo a las entidades demandadas en forma antojadiza y errada sin tener en cuenta los principios de la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, os más los derechos laborales son irrenunciables;</p> <p>4) Que, los actos o resoluciones impugnadas son Nulas porque vienen infringiendo la ley, afectando los derechos laborales de los profesores, porque las remuneraciones que percibimos esta debajo que señala la ley, al extremo que la bonificación especial de preparación de clases,</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se vienen pagando con sujeción a ley, ello, conforme acreditado con mis boletas de pago que adjunto al presente de forma referencia! de algunos meses, para acreditar el incumplimiento de los derechos por parte de las entidades demandadas, acarreado un grave perjuicio económico, sin tener en cuenta los principios y valores constitucionales;</p> <p>4. ACTOS PROCESALES:</p> <p>a) Admisión y traslado de la Demanda;</p> <p>Por resolución número uno de fecha cinco de marzo del dos mil quince, resolución número dos de fecha trece de marzo del dos mil quince y resolución número tres su fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la vía del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones \ demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y se emplaza al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días; requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.</p> <p>b) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL Sihuas: Por escrito de folios 47/50, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas- representado por el señor (...), señala básicamente lo siguiente:</p> <p>1) Que, la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, ha sido expedida en estricta aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444;</p> <p>2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del DS N° 019-90-ED, señala: Los Profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño de</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del DS: N 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida olí el presente Decreto Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2o de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.“ A la Libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, 1 modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019 - 90“ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;</p> <p>3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;</p> <p>4) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación. Especial a la fecha por derecho de preparación de clase, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como "BONESP", el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del DS. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;</p> <p>c) Otros Actos Procesales:</p> <p>Por resolución número cuatro, de fecha nueve de junio del dos mil quince, obrante en los folios 51 al 53, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativo Local de Sihuas; Asimismo, se declara Rebeldes a la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;</p> <p>Por resolución número cinco, de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince obrante en los folios 87 y resolución seis su fecha</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintinueve de agosto del dos mil dieciséis a folios 93 se notifique la resolución cinco su fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis. Por resolución número 07 su fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por (...), contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;</p> <p>De folios 109/116, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Publico de la Provincia de Sibilas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por (...), contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>Por resolución número ocho, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 117, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales;</p> <p>Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia qué corresponda:</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3o del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;</p> <p>TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial” El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;</p> <p>CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
							X					20

	<p>Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominará Proceso Contencioso Administrativo”;</p> <p>QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales”;</p> <p>SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: I. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;</p> <p>SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: “son vicios \del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;</p> <p>OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria” Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar' sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO; Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;</p> <p>DÉCIMO: “De la Materia Controvertida” Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000823-2014-LJGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sibilas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, no</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el H tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PGM;</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ÉD, de tedia 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48° de la Ley N° 25212 y el DS: N° 069-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extendiendo esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida ye extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-PGM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en mérito a olio se le viene otorgando a la demandante, La bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base. De la remuneración total permanente, La cual constituye materia de controversia;</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051- 91-PGM, prescribe que, para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9o de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la "Remuneración Total Permanente" ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública;</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-PGM, que establece en forma transitoria las normas</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9o que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente ...” es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su Remuneración Total”;</p> <p>DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° Y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante” Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N°. 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001 -AA/YC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51 ° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...^sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, es una norma de jerarquía</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio;</p> <p>DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes” Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); 3534- 2^004- AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La LjEertad?4M7-2005"PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005, (Moquegua) y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en las cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p>Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el 'cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norme"</p> <p>VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 5325, no se encuentran emitidas conforme a ley y adolecen de nulidad por no haber</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total;</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la remuneración tota o integra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos;</p> <p>II. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;</p> <p>III. NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
----------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 0069-2015-JM-Sihas; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expos			<p>Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</p> <p>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</p>
--------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00565-2018-0-0201-SP-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : (...)</p> <p>DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p style="text-align: center;"><u>Sentencia de vista</u></p> <p>Resolución N°18</p> <p>Huaraz, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve</p> <p>Visto en audiencia pública el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Mixto de Sihuas, con apelación de sentencia, para resolver.</p> <p>Antecedentes</p> <p>De la demanda</p> <p>Doña (...), interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha a 30 de junio de 2014 y la Resolución Directoral Regional N°532 5 de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>fecha 10 de diciembre de 2014, y consecuentemente se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde la fecha que dicha bonificación es exigible o sea desde la vigencia de la Ley N°25212 por el periodo que la recurrente ha realizado labor efectiva hasta la fecha de su cese, más el pago de intereses legales generados.</p> <p>La accionante fundamenta su pretensión señalando, que es Profesora cesante y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento; por lo que la bonificación demandada debe ser calculada en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración permanente.</p> <p>De la contestación de la demanda</p> <p>El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas absuelve la demanda bajo los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°2 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector. ▪ De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente. 	<p><i>consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante resolución número cuatro, se declaró rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>De la sentencia</p> <p>Contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por María Casilda Baltodano Lezama contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-20 14-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10 de diciembre de 2014 y se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N°25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.</p> <p>Del recurso de apelación:</p> <p>El Director de la Unidad de Gestión Educativa</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Local de Sihuas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda; pretendiendo que sea revocada por considerar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente. ▪ Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 2 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector. ▪ De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago que obra en autos, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente. 												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00565-2018-0-0201-SP-CI-01; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N927584 prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3. En el presente caso la demandante fundamenta su pretensión de nulidad en que dicho acto administrativo es contrario a la Ley y a la Constitución, pues siendo cesante viene percibiendo las bonificaciones que sé demandan sobre la remuneración total permanente y no sobre su remuneración íntegra como establece la Ley.</p> <p>4. Estando a dicho argumento debemos delimitar que la pretensión de la demandante, no es el reconocimiento del derecho a percibir dicha bonificación, sino solo su forma de cálculo; bajo esa misma lógica tampoco se debate la nivelación de pensiones o un aumento en ella. Lo cierto es que la ex empleadora de la demandante ya le viene otorgar dicha bonificación; por lo que, la controversia gira solo en torno a la forma de cálculo de la bonificación y es la única materia demandada.</p> <p>5. Conforme se acredita con las boletas de pago del mes de abril y mayo de 2002 de folios 21, mes de junio de 2019 de folios 204, la actora percibe la bonificación demandada, bajo el rubro “Preparación de clases y bonificación especial”, hecho que no ha contradicho ni cuestionado la demandada, por el contrario, ha reconocido que se le pagó; por lo que, no pudiendo reformarse en peor la situación que tiene con ocasión de su derecho de impugnar actos administrativos ante el Poder Judicial; y no encontrándose en debate su derecho a percibirlo, no se puede desviar el debate procesal, siendo su</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										<p>20</p>
						<p>X</p>						

<p>pretensión sólo la de un reajuste del mismo.</p> <p>6. Que, entrando al análisis de los beneficios demandados, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>Esta norma debe ser concordada con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional per el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>7. Derecho que ha sido reconocido por la parte demandada, materia que no se debate en el presente proceso al no haber sido demandado; generándose el conflicto de intereses sólo en cuanto al monto, pues la parte demandante pretende se haga el cálculo y se le pague el 30% de su remuneración total, en tanto los demandados aplican el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91 - PGM, que dispone: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 modificada por Ley</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</p> <p>8. La Remuneración Total Permanente, de conformidad con el artículo 8 del D.S. 051-91-PC, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tanto la Remuneración Total está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.</p> <p>9. Encontrándose en conflicto dos normas jurídicas, es menester evaluar si el Decreto Supremo 051-91-PGM modificó válidamente el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y si resulta aplicable al caso concreto; en tal medida, el D.S 051-91 PGM fue emitido en el año 1991, es decir cuando se encontraba / vigente la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, la misma que no otorgaba rango de ley a los Decretos Supremos, por lo mismo, estableciendo la Constitución Política del Estado actual en su artículo 103, que la Ley se deroga sólo por otra Ley, como también lo establecía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, el D.S. 051-91-PGM no pudo modificar ni derogar válida y constitucionalmente la Ley del Profesorado</p> <p>10. Conforme es de verse de la demanda esta acción es en parte de naturaleza laboral al actuar el Estado en su condición de empleador de la demandante, en tal sentido resultan aplicables los principios que la</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución y las Leyes reconocen al trabajador; así tenemos el artículo 26 numeral 3, de la Constitución Política que establece que en la relación laboral se respetan los principios, entre otros de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral, se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes.</p> <p>11. En el presente caso la Ley 24029 fue publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y su modificatoria, la Ley N° 25212 fue publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa; por lo que a la fecha de publicación del D.S. 051-91 PCM, ya los profesores habían adquirido el derecho de percibir por preparación de clases y evaluación, en el treinta por ciento de sus haberes totales; por lo que la disposición contenida en dicho Decreto Supremo, no podía legal ni constitucionalmente modificar en peor las condiciones laborales en las que se considera la Bonificación acotada, por ser una norma posterior y de rango inferior al de una Ley, en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, por contravenir la Ley del Profesorado e inconstitucional por contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado artículo 26 de la Constitución.</p> <p>12. Adicionalmente a lo señalado precedentemente debemos agregar, que en ejecutorias uniformes</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitidas en reiteradas resoluciones de la Corte Suprema, así como en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, entre las que citamos los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho - dos mil dos - AC/TC, dos mil doscientos cincuenta y siete - dos mil dos - AA/TC y dos mil trescientos setenta y dos - dos mil tres- AA/TC, tres mil novecientos cuatro - dos mil cuatro - AA/TC así como la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa; se ha establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>13. Por lo que habiéndose dilucidado las cuestiones de derecho, corresponde analizar si la resolución materia de demanda se encuentra incurso en causal de nulidad; al respecto, conforme es de verse de la demanda, la demandante pretende la nulidad de una resolución administrativa y como consecuencia de ella el reintegro respecto de los pagos diminutos efectuados, al haberse calculado los beneficios pretendidos en base a su remuneración total permanente; en ese sentido, conforme a la interpretación constitucional efectuada en los fundamentos precedentes, la resolución cuya nulidad se pretende se emitió en contra de la Constitución; por lo que efectivamente es nula.</p> <p>14. Respecto de su pretensión de reintegro cée !a bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde la vigencia del derecho reclamado, ésta vendría a ser la consecuencia natural de las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, pues si la entidad administrativa ha reconocido el derecho, corresponde que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total desde cuando se le reconoció el derecho a percibir la bonificación; al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la República, en la Casación N° 6871- 2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha interpretado en su décimo cuarto fundamento que:</p> <p>“(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se es viene abonando, debiendo únicamente corregirse. la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal; sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcu de la Bonificación Especial por preparación, de clases y evaluación que viene perezando por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N28389. b) Nivelación de pensiones. La demanda sustentada en un recalcu de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaría; se trata simplemente de un recalcu de una bonificación que estuvo otorgado en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones”. Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash,</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al señalar en su octavo fundamento que:</p> <p>“(...) al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación BONESP. Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.</p> <p>15. Ahora bien, con el propósito de determinar desde cuándo corresponde que se reintegre el cálculo de la anotada bonificación, de la documentación adjuntada se tiene el Informe Escalafonario N° 071-2015-ME/GR-A/DRE-A/UGE-S-ESC, inserta a fojas 12, del cual se desprende que mediante RD Nt0505-02-USE la actora cesó en el cargo de profesora a partir del 01 de junio de 2002, con un tiempo de servicios de 27 años, 01 meses y 27 días; por lo que corresponde que la bonificación pretendida por la demandante sea calculada en base a su remuneración total desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido.</p> <p>16. Asimismo, la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 que declara improcedente en primera instancia administrativa el pedido de reintegro de la bonificación demandada; resulta improcedente a tenor de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo...?"; siendo que la resolución mencionada, no es pasible de ser impugnado ante el Poder Judicial ya que no fue la que agotó la vía administrativa.</p> <p>17. Respecto del cálculo-y de la deducción, debe darse teniendo en cuenta la remuneración vigente a los meses que comprende el reintegro, no. con la última remuneración; por lo que en este extremo debe exhortarse a la entidad demandada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.</p> <p>18. Con relación a determinar si como consecuencia corresponde el pago de devengados, intereses legales; estando a los fundamentos precedentes, corresponde el pago de devengados, conforme al cálculo que deberá efectuarse sobre su remuneración total.</p> <p>19. Referente a los costos y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50°del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en los procesos contenciosos administrativos no pueden ser condenadas a su pago.</p> <p>Decisión:</p> <p>Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo Í38 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;</p> <p>Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto, no obstante:</p> <p>Confirmaron en parte la sentencia contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por (...), contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°5325 de fecha 10 de diciembre de 2014.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Revocaron en el extremo que:</p> <p>i) Declara fundada la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.</p> <p>ii) Ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.</p>													
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00565-2018-0-0201-SP-CI-01; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>
----------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------------

Fuente: Expediente N° 00565-2018-0-0201-SP-CI-01; Distrito Judicial de Ancash

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 0069-2015-JM-SIHUAS, JUZGADO MIXTO DE SIHUAS. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS, 2023**. Declaró conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.



Huaraz 02 de Enero del 2023

Jesús Percy Garro Espinoza
Código: 0801101085
D.N.I. 31662395

AMPARO_CALIDAD_GARRO_ESPINOZA_JESUS_PERCY-12-88.doc

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

15%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 4%